



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 8785 -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/1995, «QUE MODIFICA LA LEY N° 675/1960, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS» Y SE ABROGAN LOS DECRETOS N° 2003/2014, N° 2673/2014 Y N° 4476/2015.

Asunción, 11 de abril de 2018

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en la que solicita el ordenamiento de las reglamentaciones de la Ley N° 779/1995, «Que modifica la Ley N° 67/1960, de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos» y la aprobación del reglamento aplicable al otorgamiento de áreas de hidrocarburos a Petróleos Paraguayos (PETROPAR), como entidad designada para realizar actividades de prospección, exploración y explotación en representación del Estado paraguayo; y

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas, conforme con el Artículo 112 de la Constitución.

Que conforme con el Artículo 238 de la Constitución, son deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre otros, representar al Estado y dirigir la administración general del país y dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del ministro del ramo.

Que el Artículo 80 de la Ley N° 779/1995, «Que modifica la Ley N° 67/1960, de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos» establece: «El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley».

Que el Artículo 3° de la Ley N° 779/1995 señala: «La prospección, la exploración y subsiguiente explotación de yacimientos de hidrocarburos podrá hacerse, directamente por el Estado o la entidad que a tal efecto y bajo su dependencia se

N° 594 -

CEXTER/2018/1030



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 8985.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/1995, «QUE MODIFICA LA LEY N° 675/1960, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS» Y SE ABROGAN LOS DECRETOS N° 2003/2014, N° 2673/2014 Y N° 4476/2015.

-2-

crear, o por los permisionarios o concesionarios mediante permisos o concesiones otorgadas por el Estado a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley».

Que por Decreto N° 2673/2014, se designa a PETROPAR para ejecutar, en representación del Estado paraguayo, las actividades de prospección, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Que siendo una empresa del Estado paraguayo, PETROPAR debe contar con herramientas legales y técnicas que le permitan ejecutar las actividades de prospección, exploración y eventual explotación de yacimientos de hidrocarburos en el territorio nacional, por sí misma o asociada a otras compañías especializadas, así como el Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, debe contar con normativas que le permitan regular y fiscalizar dichas actividades, con reglas claras y precisas.

Que a fin de evitar la dispersión normativa, el Reglamento para la Elaboración de Textos Normativos aprobado por Decreto 5252/2016 recomienda que se elaboren textos ordenados.

Que conforme con el parecer de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, según Dictamen DAJ N° 1652/2017, no existen obstáculos legales para la prosecución de los trámites tendientes a la formalización del presente Decreto.

N°

CEXTER/2018/1030



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 8785 -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/1995, «QUE MODIFICA LA LEY N° 675/1960, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS» Y SE ABROGAN LOS DECRETOS N° 2003/2014, N° 2673/2014 Y N° 4476/2015.

-3-

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 779/1995, «Que modifica la Ley N° 675/1960, de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos», el cual forma parte como Anexo del presente Decreto.

Art. 2°.- Abróganse el Decreto N° 2003, del 23 de julio de 2014; el Decreto N° 2673, del 24 de noviembre de 2014 y el Decreto N° 4476, del 26 de noviembre de 2015.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N°



**PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES**

CEXTER/2018/1030

ANEXO DEL DECRETO N° 3785.-

Art. 1°.-Reglamento de la Ley N° 779/1995. El presente Anexo corresponde a la reglamentación de la Ley N° 779/1995, «Que modifica la Ley N° 675/1960, de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos».

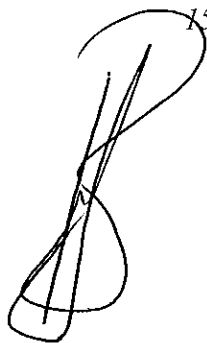
Art. 2°.-Ámbito de aplicación. El presente reglamento será obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas que soliciten derechos para la prospección, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos en sus estados sólidos, líquidos y gaseosos, así como para los Titulares y los funcionarios públicos intervinientes en los procesos tendientes al otorgamiento de los mencionados derechos.

Art. 3°.-Definiciones. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) **Ley:** Ley N° 779/1995, que modifica la Ley N° 675/1960, de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos, y cualquier modificación de la misma.
- 2) **MOPC:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Paraguay.
- 3) **Gabinete del MOPC:** Gabinete del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, del cual forman parte, entre otras dependencias, la Secretaría General y la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- 4) **GVMME:** Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como autoridad de aplicación de la Ley N° 779/1995, a través de la Dirección de Hidrocarburos.
- 5) **Comité Evaluador:** al Comité encargado de las Evaluaciones de solicitudes de Permiso y Concesión de áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos, presidido por el Vice Ministro de Minas y Energía, y constituido por un representante titular y otro alterno de la Dirección de Programación y Análisis Financiero, un representante titular y alterno de la Dirección de Hidrocarburos y un representante titular y un alterno de la Coordinación de la Asesoría Jurídica del Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía. A través de este Comité Evaluador, se realizarán las gestiones necesarias para establecer por dictamen técnico, económico-financiero, y jurídico, la aceptación o el rechazo de las solicitudes establecidas en la ley. **Derechos:** los permisos, las concesiones y los otorgamientos y autorizaciones a PETROPAR, sobre un bloque determinado y expresamente definido en los instrumentos que los establecen.



- 7) *Titular: todo permisionario, concesionario y PETROPAR, como empresa designada para realizar actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos en representación del Estado paraguayo.*
- 8) *PETROPAR: Petróleos Paraguayos, entidad cuya carta orgánica está establecida en la Ley 1182/1985 y designada por el Decreto 2673/2014 para realizar actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos en representación del Estado paraguayo.*
- 9) *Hidrocarburos líquidos o gaseosos: toda concentración o mezcla natural de hidrocarburos en tales estados físicos, incluida las sustancias de cualquier otra naturaleza y con ellos se encuentran en combinación, suspensión, mezcla o disolución.*
- 10) *Hidrocarburos sólidos naturales: rocas asfálticas, ceras naturales, arenas, esquistos o pizarras bituminosas y cualquier otra clase de rocas similares.*
- 11) *Plan de Actividades: trabajos mínimos comprometidos por el Titular, para realizar en la etapa solicitada, con el cronograma propuesto para el mismo y sometido a aprobación del GVMME, suscripto por un profesional técnico habilitado en geología, hidrocarburos y otras actividades relacionadas al sector. Cuando los trabajos requieran básicamente del empleo de técnicas geofísicas y geoquímicas el Plan de Actividades también podrá ser suscrito por profesionales técnicos habilitados en ciencias básicas, ciencias físicas, ciencias químicas u otras actividades relacionadas al sector.*
- 12) *Trabajos mínimos: actividades mínimas establecidas por el solicitante y de aprobación y cumplimiento exigido por el MOPC para cada etapa y para cada caso en el presente reglamento. Su no cumplimiento habilitará al MOPC al cobro de multas o ejecución de las garantías o la caución y además, podrá ser causal de caducidad de los Derechos.*
- 13) *Plan de Inversión: Plan Económico y Financiero Anual que demuestre la capacidad de cumplir con el plan de actividades comprometidas por el Titular, en los trabajos de cada etapa correspondiente.*
- 14) *Etapas: las etapas contempladas en la Ley, consistentes en la prospección, la exploración y la explotación.*
- 15) *Contratos Especiales: los contratos señalados en el artículo 40 del presente decreto, que PETROPAR podrá celebrar con otras compañías petroleras especializadas.*



Art. 4°.-Dirección de Programación y Análisis Financiero. La Dirección de Programación y Análisis Financiero, dependiente del GVMME, creada por el Decreto 2003/2014, tendrá como funciones principales:

- a. Evaluar la capacidad económica-financiera y patrimonial de los solicitantes de Derechos sobre áreas.
- b. Aprobar o rechazar el Plan de Inversión de los solicitantes y Titulares.
- c. Fiscalizar la ejecución de los Planes de Inversión.
- d. Otras funciones a ser asignadas por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones determinará su estructura interna por resolución ministerial.

Art. 5°.-Documentos presentados. Todos los documentos presentados, requeridos o puestos a disposición del MOPC deben ser originales o copias autenticadas.

Los documentos que estuvieran redactados en algún otro idioma que no sea el castellano, deberán ser traducidos a este por traductor público matriculado y entregados en la fecha y los plazos previstos para el efecto.

En caso de tratarse de documentos emitidos en el extranjero, se deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Ley N° 4033/2010, «Del arancel consular», o contar con la respectiva apostilla.

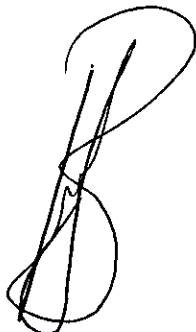
Art. 6°.-Rechazo ficto. Ninguna solicitud o nota presentada interrumpe o suspende los plazos del procesamiento de la solicitud, del permiso de prospección o de la concesión.

Si el MOPC no se expide ante cualquier presentación realizada por los solicitantes, permisionarios o concesionarios en el plazo de sesenta (60) días corridos desde la presentación, se considerará que existe rechazo ficto, excepto para solicitudes de derechos que se regirán conforme al procedimiento señalado en el Título II.

El plazo se interrumpirá con cualquier notificación cursada por el MOPC al recurrente. Dicha notificación señalará el plazo razonable en que el recurrente deberá responder, y el plazo se reiniciará con su respuesta.

La falta de respuesta en el plazo señalado en la notificación se considerará como abandono del expediente.

Art. 7°.-Cláusula a primer requerimiento. Todas las garantías exigidas por las normativas aplicables deberán incluir una cláusula a primer requerimiento.



TÍTULO II
SOLICITUDES DE DERECHOS
CAPÍTULO I
SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES
SECCIÓN I
SOLICITUDES INICIALES

Art. 8º.-Presentación de solicitudes. *Las solicitudes de permisos y concesiones serán presentadas en la Mesa de Entrada Única (MEU) del MOPC, en tres (3) ejemplares originales, debidamente foliadas en números y letras, con los demás requisitos establecidos en la ley respectiva y el presente Reglamento. Además, deberá labrarse acta de esta presentación conforme al Artículo 7º de la Ley.*

Art. 9º.-Requisitos mínimos. *Las solicitudes de permisos y concesiones de hidrocarburos que no cumplan con los siguientes requisitos serán rechazadas «in limine» y perderán su derecho de precedencia:*

- a. Acreditar la identidad del solicitante o la constitución de la empresa y la capacidad del firmante.*
- b. Incluir planos con coordenadas geográficas para la ubicación e identificación del área solicitada, firmado por un ingeniero o agrimensor habilitado, con su respectivo informe pericial.*
- c. Constituir domicilio real en el país al cual se harán efectivas las notificaciones y comunicaciones, designar representante legal residente en él y consignar número de teléfono. En caso de no constituir domicilio en el país, se tendrá al solicitante por constituido en la sede del GVMME, lugar en el cual se fijarán en lugar visible las notificaciones.*
- d. Presentar el Plan de Inversión, con la declaración jurada firmada por el solicitante del cumplimiento de las obligaciones conforme al formato a ser establecido por resolución ministerial.*
- e. Presentar el Plan de Actividades, patrocinado por un geólogo o ingeniero habilitado.*
- f. Presentar las declaraciones juradas exigidas por la normativa vigente.*
- g. No encontrarse en incumplimiento con el fisco, presentando para el efecto el certificado de cumplimiento tributario.*

Art. 10º.- **Declaración jurada falsa.** *Si, en cualquier etapa del procesamiento de la solicitud, se constata la falsedad de cualquiera de las declaraciones juradas exigidas por las normativas vigentes el reglamento, la solicitud será rechazada por resolución ministerial.*



Art. 11°.-

Requisitos. La solicitud de permiso o concesión deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

a. *Personas físicas y jurídicas:*

- 1) *Declaración jurada manifestando no encontrarse en incumplimiento en la ejecución de anteriores permisos o contratos con el Estado paraguayo, sus entes descentralizados y autárquicos en los últimos cinco (5) años, conforme con el formato a ser establecido por resolución ministerial.*
- 2) *Constancia de no estar en convocatoria de acreedores o afectados por quiebra.*
- 3) *Declaración jurada del peticionario y su avalista de no contar con sentencias judiciales o laudos de arbitraje adversos por incumplimiento de permisos y contratos con el Estado paraguayo durante los últimos cinco (5) años, resultantes de permisos y contratos ejecutados o en ejecución. El peticionario deberá a la vez declarar sobre sus accionistas, directivos y entidades vinculadas conforme al formato a ser establecido por resolución ministerial.*
- 4) *Certificado de cumplimiento con el seguro social, o en su defecto, certificado de no inscripción en el seguro social.*
- 5) *Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*
- 6) *Certificado de libre disposición de bienes o interdicción.*

b. *Personas físicas:*


- 1) *Datos personales completos del solicitante, con fotocopias autenticadas de cédula de identidad civil.*
- 2) *Antecedentes penales y policiales (Interpol, en su caso) del solicitante y su representante.*

c. *Personas jurídicas:*

- 1) *Constitución de la sociedad, estatutos sociales y sus posteriores modificaciones, así como la constancia de su inscripción en los Registros Públicos, para acreditar la existencia de la sociedad. En el caso de empresas extranjeras, la existencia de la sociedad podrá acreditarse por la constancia de su inscripción en los Registros Públicos.*
- 2) *Nómina de los directivos y ejecutivos encargados del control, verificación y realización de los trabajos; y responsable por los actos de la sociedad.*

Art. 12°.-

Solvencia financiera. La solvencia financiera en las solicitudes de permisos o concesiones de hidrocarburos podrá ser expuesta indistintamente de la siguiente manera:



- a. Exhibiendo el balance general y cuadro de resultados correspondiente al último Ejercicio Fiscal.
- b. Presentando una nota bancaria que demuestre que la empresa dispone de una línea de créditos o fondos disponibles para cubrir el Plan de Actividades y de Inversión a realizar en las etapas correspondientes.
- c. Agregando los formularios impositivos que demuestren la facturación de la empresa.
- d. Acompañando cualquier otro documento que acredite la solvencia financiera de la misma.

Los documentos serán evaluados financieramente por la Dirección de Programación y Análisis Financiero.

Art. 13°.- **Solvencia técnica.** La solvencia técnica se demostrará presentando:

- a. El historial del peticionario o, si la empresa es de nueva constitución, por el historial de quien preste su garantía y apoyo técnico.
- b. La enunciación del personal técnico que prestará su servicio y su curriculum vitae.
- c. La relación de los equipos y material que se empleará en la investigación o de que dispondrá para su empleo en las áreas solicitadas.
- d. El listado de los contratos de concesión y otros sobre áreas petrolíferas suscritos con otros países realizados en los últimos diez años indicándose el país, persona o ente contratante, fecha de inicio y término de la relación, características técnicas relevantes y área trabajadas. El MOPC se reserva el derecho de solicitar informes a las entidades estatales correspondientes de los países donde se realizaron los trabajos listados.

Los documentos serán evaluados técnicamente por la Dirección de Hidrocarburos.

Art. 14°.- **Registro de la solicitud.** La solicitud será remitida por el GVMME a la Dirección de Hidrocarburos para el registro de la solicitud. Una vez registrada, la misma será remitida a la Secretaría del Comité Evaluador a fin de iniciar los trámites del expediente.

Art. 15°.- **Superposición.** La Secretaría del Comité Evaluador remitirá el expediente al Departamento de Geoprocesamiento, a fin de que informe si el área solicitada se encuentra libre o superpuesta. En el caso de existir superposición:

- a. Si la superposición del área es total con áreas ya otorgadas, procederá el rechazo de la solicitud.



- b. Si la superposición del área es total con el área de una solicitud anterior en trámite, el GVMME notificará al solicitante para que manifieste, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, si desea esperar a la resolución de la solicitud con precedencia o desistir de la solicitud. La falta de respuesta en el plazo señalado será considerada como un desistimiento de la solicitud.
- c. Si la superposición del área es parcial con áreas ya otorgadas, el GVMME notificará al solicitante para que manifieste, en un plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, si desea modificar las coordenadas o desistir de la solicitud. La falta de respuesta en el plazo señalado será considerada como un desistimiento de la solicitud.
- d. Si la superposición del área es parcial con el área de una solicitud anterior en trámite, el GVMME notificará al solicitante para que manifieste, en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, si desea modificar las coordenadas, esperar a la resolución de la solicitud con precedencia o desistir de la solicitud. La falta de respuesta en el plazo señalado será considerada como un desistimiento de la solicitud.

El GVMME podrá solicitar un informe a la Secretaría del Ambiente sobre la superposición del área solicitada con parques nacionales o áreas silvestres protegidas a fin de verificar si existe una prohibición de realizar trabajos de prospección, exploración y explotación. En caso afirmativo, se procederá conforme a los incisos a. y c. del presente artículo, según corresponda.

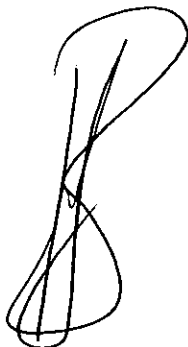
El Departamento de Geoprocesamiento emitirá un nuevo informe sobre las coordenadas corregidas.

Art. 16°.- **Análisis técnico y financiero.** La Secretaría del Comité Evaluador remitirá el expediente a la Dirección de Hidrocarburos para la emisión de un informe técnico y a la Dirección de Programación y Análisis Financiero para la emisión de un informe financiero.

Art. 17°.- **Falta de documentación.** En el caso de que se constate la falta de los documentos señalados en el artículo 9° del presente Decreto, se procederá al rechazo «in limine» del expediente.

De no proceder el rechazo «in limine», pero la Dirección de Hidrocarburos o la Dirección de Programación y Análisis Financiero requieren la presentación de nuevos documentos para su análisis debido a la falta de documentación o su insuficiencia, la Secretaría del Comité Evaluador notificará al solicitante para que, en el plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, presente los documentos necesarios.

Si el solicitante presenta los documentos requeridos en el plazo, los mismos serán remitidos a la Dirección que corresponda. Vencido el plazo sin respuesta del solicitante, procederá el rechazo de la solicitud.



- Art. 18°.-** *Análisis jurídico.* Recibidos los informes técnico y financiero, la Secretaría del Comité Evaluador remitirá el expediente a la Coordinación de Asesoría Jurídica, que emitirá su dictamen.
- Art. 19°.-** *Sesión del Comité Evaluador.* Habiéndose agregado el dictamen jurídico al expediente, la Secretaría del Comité Evaluador convocará a la sesión a los efectos de evaluar el expediente de la solicitud.
- El Comité Evaluador recomendará en el acta de la sesión la aprobación o el rechazo de la solicitud.
- Art. 20°.-** *Recomendación de rechazo.* En caso de una recomendación del Comité Evaluador del rechazo de la solicitud, la Dirección de Hidrocarburos elaborará el proyecto de resolución de rechazo.
- Art. 21°.-** *Recomendación favorable.* En caso de una recomendación favorable del Comité Evaluador, el GVMME expedirá una constancia de aprobación y el solicitante deberá obtener de la Secretaría del Ambiente (SEAM) la declaración de impacto ambiental correspondiente al proyecto.
- Art. 22°.-** *Demora en la obtención de la licencia ambiental.* Si, a criterio del GVMME, existiese una demora excesiva en la obtención de la declaración de impacto ambiental, se emplazará al solicitante a demostrar que la solicitud de la declaración fue presentada ante la Secretaría del Ambiente (SEAM) y que aún no fue rechazada.
- Art. 23°.-** *Rechazo por falta de licencia ambiental.* La solicitud será rechazada si el solicitante no presenta oportunamente la declaración de impacto ambiental o si se constatase que la solicitud de declaración de impacto ambiental fue rechazada.
- Art. 24°.-** *Efecto del rechazo.* El rechazo de una solicitud de permiso o concesión se dictará a través de una resolución ministerial que declarará la liberación del área.
- La Dirección de Hidrocarburos elaborará el proyecto de resolución ministerial.
- Art. 25°.-** *Procedimiento de aprobación de la solicitud.* Tras agregarse la declaración de impacto ambiental al expediente y verificarse la correspondencia al proyecto de referencia, el GVMME remitirá al Gabinete del MOPC el expediente con el proyecto de resolución o, en su caso, el borrador de contrato de concesión y el proyecto de decreto que autoriza la firma del mismo.
- Art. 26°.-** *Notificación de permiso.* La resolución que otorga el permiso de prospección deberá ser comunicada al permisionario en el plazo de diez (10) días.
- Art. 27°.-** *Intervención del Ministerio de Hacienda.* El borrador del contrato de concesión y el proyecto de decreto que autoriza la firma del mismo serán enviados al Ministerio de Hacienda para su parecer, que será emitido en un plazo de treinta (30) días corridos y serán devueltos al MOPC. Posteriormente, ambos documentos serán remitidos a la Presidencia de la República para la formalización del decreto.

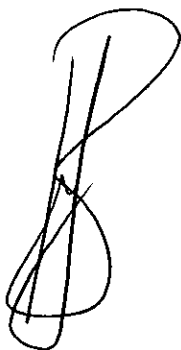


- Art. 28°.-** **Presentación de garantías.** El decreto que autoriza la firma del contrato de concesión incluirá la condición de que las garantías mencionadas en el Artículo 18 de la Ley sean presentadas antes de la firma del contrato, dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la publicación del decreto.
- Los instrumentos de garantía deberán corresponder a instituciones bancarias o aseguradoras, de reconocida solvencia en plaza. En el caso de presentarse pólizas de seguro, deberá ser de fiel cumplimiento de contrato.
- La Dirección de Hidrocarburos se reserva el derecho de solicitar la sustitución o cambio de la institución bancaria o aseguradora para el caso de así considerarlo conveniente para el mejor cumplimiento del fin perseguido por esta garantía. En ningún caso se aceptarán pólizas de aseguradoras que se encuentren en litigio judicial con el MOPC.
- Art. 29°.-** **Firma del contrato de concesión.** El contrato de concesión será firmado por las partes en el plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del decreto en la Gaceta Oficial.
- Si el solicitante no concurre a firmar el contrato en el plazo establecido precedentemente, se tendrá por desistido y se revocará el decreto perdiéndose el derecho de precedencia.
- Art. 30°.-** **Remisión del contrato a la Presidencia de la República.** El contrato de concesión firmado por las partes será remitido a la Presidencia de la República, para su envío por Mensaje Presidencial al Honorable Congreso Nacional, a los efectos previstos en el artículo 202, numeral 11, de la Constitución.
- Art. 31°.-** **Devolución de garantías.** En caso de denegación del permiso o la concesión, las garantías mencionadas en el Artículo 18 de la Ley, serán devueltas al interesado o dejadas sin efecto en el plazo de quince (15) días corridos, siempre que se comprobara que no existan reclamaciones pendientes que afecten o pudieran afectar a dichas garantías.

SECCIÓN II

SOLICITUDES DE CONCESIÓN POR PARTE DE PERMISIONARIOS

- Art. 32°.-** **Comunicación.** El permisionario deberá comunicar a la Dirección de Hidrocarburos, dentro del periodo de prospección o su prórroga, y hasta quince (15) días antes del vencimiento del mismo, su decisión de:
- Solicitar una concesión para pasar a la siguiente etapa de exploración, en todo o parte del área del permiso.



- b. Dar por finiquitado el período de prospección y no pasar a la siguiente etapa. En este caso, y si el permisionario hubiese cumplido todas las obligaciones a su cargo, le será devuelta la garantía prevista en el artículo 11 de la Ley; siempre que se comprobara que no existan reclamaciones pendientes que afecten o pudieran afectar a dichas garantías y el cumplimiento del Artículo 63 de la Ley.

Para solicitar el contrato de concesión, el permisionario deberá estar al día con todas sus obligaciones y trabajos comprometidos en su plan de actividades e inversiones.

Art. 33°.- **Requisitos de la solicitud.** El titular de un permiso de prospección que solicite un contrato de concesión deberá:

- a. Presentar su solicitud al MOPC, de conformidad al procedimiento establecido en la Sección I del presente Capítulo.
- b. Presentar el set completo de información técnica obtenida como resultado de los estudios practicados en la etapa de prospección, en formato original bruto, digital e impreso.
- c. Presentar informes técnicos sobre los resultados de los estudios practicados en la etapa de prospección.
- d. Estar en cumplimiento de sus obligaciones de la etapa de prospección.

El solicitante estará exonerado de presentar nuevamente las documentaciones establecidas en el artículo 11 del presente Decreto.

De no existir oposición, se procederá a la firma del contrato que regule la concesión para las tres etapas de prospección, exploración y explotación, dándose a la primera etapa como cumplida. Los plazos serán contabilizados solamente para las etapas de exploración y subsiguiente explotación, en su caso.

En caso de solicitarse un contrato de concesión mientras se encuentre vigente un permiso de prospección, el plazo máximo de la prospección, en ningún caso, podrá exceder de dos (2) años, incluida la prórroga y el plazo transcurrido durante la vigencia del permiso de prospección.

Art. 34°.- **Suspensión de plazos.** La solicitud de contrato de concesión no interrumpe ni suspende los plazos del permiso de prospección, debiendo el permisionario seguir cumpliendo con los trabajos e inversiones comprometidos. El incumplimiento de las obligaciones emanadas del permiso resultará en la caducidad del mismo y el rechazo de la solicitud de concesión.

Si la ley que aprueba el contrato de concesión aún no se encuentra publicada a los quince (15) días corridos antes del vencimiento del plazo de vigencia del permiso, se suspenderán los plazos del mismo hasta el día siguiente de dicha publicación.

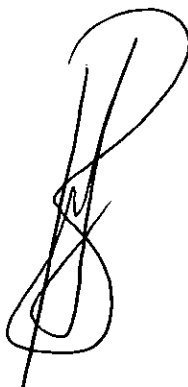


Una vez publicada la ley, el concesionario tendrá los quince (15) días señalados en el presente artículo para seleccionar los lotes para la exploración, siendo el incumplimiento de este requisito una causal de caducidad.

SECCIÓN III

SOLICITUDES DE INGRESO A ETAPAS POR PARTE DEL CONCESIONARIO

- Art. 35°.-** *Solicitud de ingreso a etapa.* El paso de una etapa a otra por parte del concesionario se regirá por las disposiciones de la Ley y el contrato de concesión. La solicitud deberá incluir el set completo de información técnica obtenido como resultado de los estudios practicados en la etapa anterior, en formato original bruto, digital e impreso y el concesionario deberá estar en cumplimiento de sus obligaciones hasta la fecha. Se necesitará el previo parecer técnico favorable de la Dirección de Hidrocarburos.
- Art. 36°.-** *Presentación del Plan de Inversión para cada etapa.* Para pasar de una etapa a otra, el concesionario deberá presentar su Plan de Inversión para la etapa correspondiente y el estudio económico de su financiación, con la declaración jurada firmada por el solicitante del cumplimiento de las obligaciones conforme con el formato a ser establecido por resolución ministerial.
- Art. 37°.-** *Resolución de ingreso a etapa.* El ingreso a la etapa de exploración o explotación se hará mediante resolución del MOPC, a partir de la selección del primer lote de exploración o explotación, respectivamente.
- Art. 38°.-** *Solicitud de ingreso a etapa de explotación.* La solicitud de ingreso a la etapa de explotación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Informe con indicaciones de la localización y extensión de los lotes de explotación solicitados, estimación de las reservas. A tal fin, se describirán:
 - 1) Características de los hidrocarburos;
 - 2) Profundidad y demás características físicas del yacimiento; y
 - 3) Potencial de producción.
 - b. Comprobante del depósito en el Banco Central del Paraguay correspondiente al canon estipulado en el Artículo 42 de la Ley.
 - c. Comprobante del depósito exigido por el Artículo 21 de la Ley. Esta garantía deberá ser actualizada anualmente de existir variación en el monto de los jornales mínimos y depositarse el importe en la misma cuenta.
 - d. Planos de los lotes de explotación con coordenadas geográficas, firmados por un topógrafo o ingeniero geógrafo habilitado.
 - e. Cumplimiento de la legislación ambiental vigente.



Las solicitudes serán evaluadas por la Dirección de Hidrocarburos y la Dirección de Programación y Análisis Financiero, dentro del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II
SOLICITUDES DE PETROPAR
SECCIÓN I
DESIGNACIÓN

Art. 39°.- *Designación de Petropar. Designase a Petróleos Paraguayos (PETROPAR) para ejecutar, en representación del Estado paraguayo, las actividades de prospección, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No 1182/1985, «Que crea Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y establece su Carta Orgánica» y al Artículo 3° de la Ley N° 779/1995.*

Art. 40°.- *Contratos Especiales. Petróleos Paraguayos (PETROPAR) podrá llevar a cabo las actividades mencionadas en el artículo anterior, directamente, o recurriendo a otras compañías petroleras especializadas, mediante contratos de asociación, de acuerdo de producción compartida, de operación, de servicios o de cualquier otra naturaleza que sean celebrados para tal efecto. En los casos de contratos de riesgo compartido, los mismos deberán ser previamente autorizados por el Poder Ejecutivo y aprobados por Ley, de conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 1658/2000. Del mismo modo, PETROPAR podrá firmar los mencionados contratos con las empresas que son titulares de permisos de Prospección o contratos de Concesión.*

Art. 41°.- *Términos de contratos. Los términos de los contratos a celebrarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior se regirán por las disposiciones de la Ley N° 779/1995, este Reglamento y supletoriamente por las disposiciones del Código Civil y la legislación administrativa.*

SECCIÓN II
SOLICITUDES DE ÁREAS

Art. 42°.- *Presentación de solicitudes de PETROPAR. Las solicitudes de áreas serán presentadas en la Mesa de Entrada Única (MEU) del MOPC, en 3 (tres) ejemplares originales, debidamente foliadas en números y letras, con los demás requisitos establecidos en la ley respectiva y el presente Reglamento. Además, deberá labrarse acta de esta presentación.*

- Art. 43°.-** *Fundamentación de la solicitud.* La solicitud de área deberá seguir los lineamientos de la política energética de la República. PETROPAR incluirá en su solicitud los fundamentos técnicos, financieros y jurídicos que en ese sentido ameritan que el área le sea otorgada.
- Art. 44°.-** *Factibilidad financiera y técnica.* PETROPAR deberá acreditar la factibilidad financiera de la inversión y la factibilidad técnica de las tareas planteadas en el proyecto. En virtud a su carácter de empresa pública, PETROPAR estará exenta de acreditar solvencia técnica y financiera.
- Art. 45°.-** *Requisitos de la solicitud de PETROPAR.* La solicitud deberá incluir los siguientes documentos:
- a. Designación de un representante ante el MOPC con indicación de sus datos personales y copia autenticada de cédula de identidad.
 - b. Domicilio en el cual se harán efectivas las notificaciones y comunicaciones.
 - c. Plan de Actividades que cumplirá con las formalidades, que deberá estar suscrito por un profesional técnico habilitado en geología, hidrocarburos y otras actividades relacionadas al sector. Cuando los trabajos requieran básicamente del empleo de técnicas geofísicas y geoquímicas el Plan de Actividades también podrá ser suscrito por profesionales técnicos habilitados en ciencias básicas, ciencias físicas, ciencias químicas u otras actividades relacionadas al sector.
 - d. Planos con coordenadas geográficas para la ubicación e identificación del área solicitada, firmado por un ingeniero o agrimensor habilitado, con su respectivo informe pericial.
- Art. 46°.-** *Registro de la solicitud de PETROPAR.* La solicitud será remitida por el GVMME a la Dirección de Hidrocarburos para el registro de la solicitud. Una vez registrada, la misma será remitida a la Secretaría del Comité Evaluador a fin de iniciar los trámites del expediente.
- Art. 47°.-** *Superposición del área de PETROPAR.* La Secretaría del Comité Evaluador remitirá el expediente al Departamento de Geoprocesamiento, a fin de que informe si el área solicitada se encuentra libre o superpuesta. En el caso de existir superposición:
- a. Si la superposición del área es total con áreas ya otorgadas, procederá el rechazo de la solicitud.
 - b. Si la superposición del área es total con el área de una solicitud anterior en trámite, el GVMME notificará a PETROPAR para que manifieste, en un plazo de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, si desea esperar a la resolución de la solicitud con precedencia o desistir de la solicitud. La falta de respuesta en el plazo señalado será considerada como un desistimiento de la solicitud.



- c. Si la superposición del área es parcial con áreas ya otorgadas, el GVMME notificará a PETROPAR para que manifieste, en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, si desea modificar las coordenadas o desistir de la solicitud. La falta de respuesta en el plazo señalado será considerada como un desistimiento de la solicitud.
- d. Si la superposición del área es parcial con el área de una solicitud anterior en trámite, el GVMME notificará a PETROPAR para que manifieste, en un plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, si desea modificar las coordenadas, esperar a la resolución de la solicitud con precedencia o desistir de la solicitud. La falta de respuesta en el plazo señalado será considerada como un desistimiento de la solicitud.

El GVMME podrá solicitar un informe a la Secretaría del Ambiente sobre la superposición del área solicitada con parques nacionales o áreas silvestres protegidas a fin de verificar si existe una prohibición de realizar trabajos de prospección, exploración y explotación. En caso afirmativo, se procederá conforme con los Incisos a. y c. del presente artículo, según corresponda.

El Departamento de Geoprocesamiento emitirá un nuevo informe sobre las coordenadas corregidas.

Art. 48°.- *Análisis técnico y financiero de la solicitud de PETROPAR.* La Secretaría del Comité Evaluador remitirá el expediente a la Dirección de Hidrocarburos para la emisión de un informe técnico y a la Dirección de Programación y Análisis Financiero para la emisión de un informe financiero.

Art. 49°.- *Falta de documentación de la solicitud de PETROPAR.* Si la Dirección de Hidrocarburos o la Dirección de Programación y Análisis Financiero requieren la presentación de documentos debido a la falta de documentación o su insuficiencia, la Secretaría del Comité Evaluador notificará a PETROPAR para que, en el plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, presente los documentos necesarios.

Si PETROPAR presenta los documentos requeridos en el plazo, los mismos serán remitidos a la Dirección requirente para la emisión de su informe. Vencido el plazo, procederá el rechazo de la solicitud.

Art. 50°.- *Análisis jurídico de la solicitud de PETROPAR.* Recibidos los informes técnico y financiero, la Secretaría del Comité Evaluador remitirá el expediente a la Coordinación de Asesoría Jurídica, que emitirá su dictamen.

Art. 51°.- *Análisis de la solicitud de PETROPAR en la sesión del Comité Evaluador.* Habiéndose agregado el dictamen jurídico al expediente, la Secretaría del Comité Evaluador convocará a la sesión a los efectos de evaluar el expediente de la solicitud.



El Comité Evaluador recomendará en el acta de la sesión la aprobación o el rechazo de la solicitud.

Art. 52°.- ***Recomendación de rechazo de la solicitud de PETROPAR.** En caso de una recomendación del Comité Evaluador del rechazo de la solicitud, la Dirección de Hidrocarburos elaborará el proyecto de resolución de rechazo.*

Art. 53°.- ***Recomendación favorable de la solicitud de PETROPAR.** Si el Comité Evaluador recomienda la aprobación de la solicitud de PETROPAR, el GVMME remitirá el expediente con un proyecto de decreto de otorgamiento de área al Gabinete del MOPC para su posterior remisión a la Presidencia de la República.*

Art. 54°.- ***Decreto de otorgamiento de área.** Las solicitudes de áreas para la prospección, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos serán presentadas por PETROPAR al MOPC, y serán otorgadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo.*

El decreto de otorgamiento de área incluirá las coordenadas del bloque otorgado.

Art. 55°.- ***Efectos del decreto.** El decreto de otorgamiento de área no facultará a PETROPAR a realizar actividades de prospección, exploración ni explotación.*

El ingreso a cada etapa será autorizado por resolución ministerial.

SECCIÓN III

SOLICITUDES DE INGRESO A ETAPAS

Art. 56°.- ***Ingreso a etapa de prospección.** PETROPAR contará con un plazo de noventa (90) días corridos desde la publicación del Decreto de otorgamiento de área en la Gaceta Oficial para presentar su solicitud de ingreso a la etapa de prospección.*

PETROPAR podrá solicitar la prórroga del plazo señalado si hubiese publicado el llamado para la selección de una empresa con el objetivo de adjudicar uno de los Contratos Especiales en el portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). En dicho caso, el plazo se prorrogará hasta la comunicación al MOPC de la suscripción del contrato, que deberá incluir la solicitud de ingreso a la etapa de prospección.

El contrato será comunicado al MOPC dentro de los cinco (5) días hábiles de su suscripción. Dicha comunicación podrá ser realizada por PETROPAR o la empresa adjudicada del contrato.



Art. 57°.- Ingreso a etapa de exploración. PETROPAR podrá solicitar el ingreso a la etapa de exploración si ha cumplido con sus obligaciones en la etapa de prospección con al menos 15 días de anticipación al vencimiento del periodo inicial de prospección o su prórroga. En caso de solicitarse el ingreso a la citada etapa, se deberá dar cumplimiento al artículo 18 inciso b. de la Ley N° 779/1995.

Art. 58°.- Ingreso a etapa de explotación. PETROPAR podrá solicitar el ingreso a la etapa de explotación si ha cumplido con sus obligaciones en la etapa de exploración, con al menos quince (15) días de anticipación al vencimiento del periodo inicial de exploración o su prórroga.

Art. 59°.- Solicitud de ingreso a cada etapa. La solicitud de ingreso a cada etapa estará acompañada de los siguientes documentos:

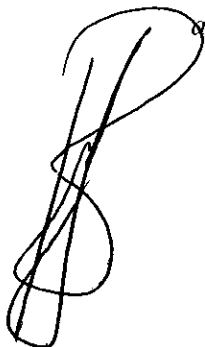
- a. Actualización de documentos establecidos en el artículo 45, Incisos a. y b., si correspondiere.
- b. Planos del área firmados por un ingeniero o agrimensor habilitado, con la expresa especificación de las coordenadas geográficas, en caso de solicitarse solo una parte del área otorgada.
- c. Plan de Actividades para la etapa correspondiente, suscrito por un profesional técnico habilitado en geología, hidrocarburos y otras actividades relacionadas al sector. Cuando los trabajos requieran básicamente del empleo de técnicas geofísicas y geoquímicas, el Plan de Actividades también podrá ser suscrito por profesionales técnicos habilitados en ciencias básicas, ciencias físicas, ciencias químicas u otras actividades relacionadas al sector.
- d. Plan de Inversión para la etapa correspondiente, con la declaración jurada firmada por el solicitante del cumplimiento de las obligaciones conforme al formato a ser establecido por resolución ministerial.

Art. 60°.- Requisitos adicionales para la etapa de exploración. La solicitud de ingreso a la etapa de exploración deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- a. Informes técnicos sobre los resultados de los estudios practicados en la etapa de prospección.
- b. Set completo de información técnica obtenida como resultado de los estudios practicados en la etapa de prospección, en formato original bruto, digital e impreso.

Art. 61°.- Requisitos adicionales para la etapa de explotación. La solicitud de ingreso a la etapa de explotación deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- a. Informe con indicaciones de la localización y extensión de los lotes de explotación solicitados, estimación de las reservas. A tal fin, se describirán:
 - 1) Características de los hidrocarburos;
 - 2) Profundidad y demás características físicas del yacimiento; y



3) *Potencial de producción.*

- b. *Comprobante del depósito en el Banco Central del Paraguay correspondiente al canon estipulado en el artículo 42 de la Ley.*
- c. *Comprobante del depósito exigido por el artículo 21 de la Ley. Esta garantía deberá ser actualizada anualmente de existir variación en el monto de los jornales mínimos y depositarse el importe en la misma cuenta.*
- d. *Set completo de información técnica obtenida como resultado de los estudios practicados en la etapa de exploración, en formato original bruto, digital e impreso.*

Art. 62°.- *Informe de Contratos Especiales. PETROPAR deberá informar en su solicitud:*

- a. *La suscripción de alguno de los Contratos Especiales, en cuyo caso se deberá adjuntar el historial técnico y financiero de la empresa con la que suscribió el contrato; o*
- b. *Si asumirá las actividades correspondientes a la etapa por sus propios medios. PETROPAR podrá formalizar Contratos Especiales en cualquier momento, en cuyo caso se deberá presentar al MOPC el historial técnico y financiero de la empresa con la que suscribió el contrato.*

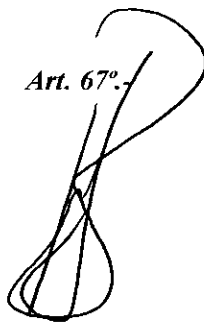
Art. 63°.- *Estudio de la solicitud de PETROPAR. El Comité Evaluador estudiará la solicitud de ingreso a la etapa y emitirá una recomendación en base al dictamen técnico de la Dirección de Hidrocarburos, el dictamen financiero de la Dirección de Programación y Análisis Financiero y el dictamen jurídico de la Coordinación de Asesoría Jurídica.*

Art. 64°.- *Subsanación del expediente. En caso de una recomendación del Comité Evaluador del rechazo de la solicitud por defectos subsanables, el solicitante tendrá cinco (5) días hábiles para la subsanación del defecto. La falta de subsanación en el plazo mencionado implicará el rechazo de la solicitud a través de una resolución ministerial.*

Art. 65°.- *Recomendación favorable de ingreso a etapa. En caso de una recomendación favorable del Comité Evaluador, el GVMME expedirá una constancia de aprobación y PETROPAR deberá obtener de la Secretaría del Ambiente (SEAM) la declaración de impacto ambiental correspondiente al proyecto.*

Art. 66°.- *Demora en la obtención de la licencia ambiental de PETROPAR. Si, a criterio del GVMME, existiese una demora excesiva en la obtención de la declaración de impacto ambiental, se emplazará a PETROPAR a demostrar que la solicitud de la declaración fue presentada ante la Secretaría del Ambiente (SEAM) y que aún no fue rechazada.*

Art. 67°.- *Rechazo por falta de licencia ambiental de PETROPAR. La solicitud será rechazada si PETROPAR no presenta oportunamente la declaración de impacto ambiental o si se constatase que la solicitud de declaración de impacto ambiental fue rechazada.*



Art. 68°.- **Rechazo de la solicitud de PETROPAR.** El rechazo de la solicitud de ingreso a una etapa se dictará a través de una resolución ministerial que declarará la liberación del área.

Tras la emisión de la resolución ministerial de rechazo de la solicitud, se remitirán los antecedentes a la Presidencia de la República para la revocación del decreto de otorgamiento de área.

Art. 69°.- **Resolución de autorización de ingreso.** Tras agregarse la declaración de impacto ambiental al expediente y verificarse la correspondencia al proyecto de referencia, el GVMME remitirá al Gabinete del MOPC el expediente con un proyecto de resolución de autorización de ingreso a la etapa correspondiente.

Art. 70°.- **Garantías de PETROPAR.** En el caso del ingreso a la etapa de exploración o explotación, los instrumentos de garantía a que hace referencia el artículo 18, inciso a. de la Ley deberán ser presentados en un plazo no mayor a quince (15) días después de la firma de la resolución que autoriza el ingreso a la etapa de exploración o explotación y antes de la iniciación de los trabajos, bajo pena de la inmediata cancelación del área otorgada.

Los instrumentos de garantía deberán corresponder a instituciones bancarias o aseguradoras, de reconocida solvencia en plaza. En el caso de presentarse pólizas de seguro, deberá ser de fiel cumplimiento de contrato.

La Dirección de Hidrocarburos se reserva el derecho de solicitar la sustitución o cambio de la institución bancaria o aseguradora para el caso de así considerarlo conveniente para el mejor cumplimiento del fin perseguido por esta garantía. En ningún caso se aceptarán pólizas de aseguradoras que se encuentren en litigio judicial con el MOPC.

Art. 71°.- **Notificación sobre Contratos Especiales.** Si PETROPAR hubiese suscripto alguno de los Contratos Especiales, y dicho contrato se extinguiese durante el curso de las actividades, deberá notificar al MOPC y manifestar si dicha situación afectará el cumplimiento de sus obligaciones.

PETROPAR podrá:

- a. Asumir las actividades de su Plan de Actividades y las inversiones comprometidas restantes por cuenta propia;
- b. Renunciar a la totalidad o parte del área respectiva;
- c. Informar que ha suscripto un nuevo contrato con relación al área;
o
- d. Solicitar la suspensión de plazos por fuerza mayor, si la extinción del contrato se produjese por alguna de las causales establecidas en el artículo 67 de la Ley.

De mantener los derechos sobre el área, PETROPAR podrá formalizar otro de los Contratos Especiales en cualquier momento, en cuyo caso se deberá presentar al MOPC el historial técnico y financiero de la empresa con la que suscribió el contrato.



CAPÍTULO III

SOLICITUDES DE PRÓRROGA

Art. 72°.- *Prórroga.* Cada etapa podrá ser prorrogada conforme a los plazos establecidos en la Ley a solicitud del Titular, siempre que haya cumplido con el Plan de Actividades y sus demás obligaciones comprometidos en el periodo inicial de la etapa. La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Deberá presentarse al menos quince (15) días antes del vencimiento del periodo inicial de la etapa correspondiente.
- b. Se incluirán las razones técnicas que motiven la solicitud de prórroga.
- c. El Plan de Actividades contemplará trabajos adicionales.
- d. Se presentará un Plan de Inversión para el periodo prorrogado.

Art. 73°.- *Solicitud de prórroga.* La solicitud de prórroga de la etapa de explotación deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- a. Descripción de las instalaciones de almacenamiento, transporte y refinación.
- b. Informes con los siguientes datos:
 - 1) Estadística de las producciones obtenidas en cada año, pozos perforados e investigación efectuada en cada periodo;
 - 2) Reservas estimadas al comienzo y final de la explotación efectuada;
 - 3) Ritmo que se propone para la futura explotación y vida probable del yacimiento, e
 - 4) Inversiones efectuadas y cumplimiento de las obligaciones inherentes al periodo que finaliza.

Art. 74°.- *Resolución de prórroga.* La autorización o el rechazo de las solicitudes de prórroga del periodo inicial de cada etapa serán emitidos por resolución ministerial, si la solicitud cuenta con informes técnico y financiero favorables de la Dirección de Hidrocarburos y la Dirección de Programación y Análisis Financiero.

TÍTULO III

ETAPAS

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL O PROSPECCIÓN

Art. 75°.-

Prospección. La prospección comprende los trabajos de campo y gabinete, entendiéndose como tales los reconocimientos del terreno, las tomas de muestras, trabajos foto-geológicos, trabajos de gravimetría, magnetometría y, en general, todo lo que suponga un estudio de la superficie del suelo y su constitución estructural, que deberán

asegurar la información necesaria en el período establecido por la Ley, sobre la totalidad del área otorgada por decreto para su primera etapa, y que posibilitará la elección clasificada del área para los trabajos de la etapa siguiente.

Los trabajos de prospección deberán obligatoriamente incluir la realización de al menos quinientos (500) kilómetros de líneas de sísmica. El reprocesamiento de líneas de sísmicas debidamente comprobado y aprobado por la Dirección de Hidrocarburos podrá ser considerado a cuenta de dicha cantidad. La Dirección de Hidrocarburos, podrá además computar adicionalmente otros trabajos en reemplazo de los 500 kilómetros de sísmica obligatorios, siempre y cuando éstos demuestren ser producto de nuevas tecnologías o técnicas aún no aplicadas en el territorio nacional y de probada eficacia.

Además, el Plan de Actividades podrá incluir:

- a. *Reprocesamiento de datos.*
- b. *La recopilación de los datos técnicos históricos existentes, correspondientes al área de interés, que se pudieran encontrar en el país o en el exterior. Los resultados de los datos de sísmica, gravimetría, magnetometría, perfilajes y otros datos superficiales o de pozos deberán ser reprocesados, según correspondan, y entregados en un set completo digitalizado a la Dirección de Hidrocarburos, para su correspondiente evaluación técnica.*

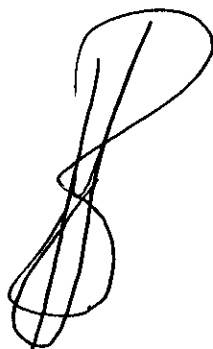
La tecnología a ser utilizada deberá ser de avanzada para este sector, y utilizar software de última generación.

Art. 76°.- *Multa por no desarrollo del Plan de Actividades. Si el Titular no hubiere desarrollado el Plan de Actividades comprometido en su totalidad, pagará una multa equivalente al 30% del valor de los trabajos comprometidos y no realizados. El monto será cuantificado y notificado por la Dirección de Hidrocarburos.*

En caso de no pagar lo adeudado, se procederá a la ejecución de la póliza.

Art. 77°.- *Requisito para el otorgamiento de prórroga de prospección. No se otorgará la prórroga del periodo de prospección si el Titular no ha realizado al menos quinientos (500) kilómetros de líneas de sísmica o los trabajos equivalentes señalados en el artículo 75 del presente Decreto.*

Art. 78°.- *Garantías. Conforme con el Artículo 11 de la Ley, el permisionario y PETROPAR tendrán la obligación de resarcir los daños que causen a terceros o al Estado. Los instrumentos de garantía a que hace referencia deberán ser presentados en un plazo no mayor a quince (15) días después de la firma de la resolución del permiso de prospección o de autorización de ingreso a la prospección, y antes de la iniciación de los trabajos, bajo pena de la inmediata cancelación del permiso o la autorización.*



Los instrumentos de garantía deberán corresponder a instituciones bancarias o aseguradoras, de reconocida solvencia en plaza. En el caso de presentarse pólizas de seguro, deberán ser de responsabilidad civil contra terceros.

La Dirección de Hidrocarburos podrá solicitar la sustitución o cambio de la institución bancaria o aseguradora de así considerarlo conveniente para el mejor cumplimiento del fin perseguido por esta garantía. En ningún caso se aceptarán pólizas de caución de aseguradoras que se encuentren en litigio judicial con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

En caso de incumplimiento de las obligaciones referentes a los permisos, contratos de concesión o autorizaciones, se ejecutará la garantía otorgada.

- Art. 79°.-** *Emplazamiento para el inicio de los trabajos.* La Dirección de Hidrocarburos, al comprobar el no inicio de los trabajos dentro del plazo comprometido, emplazará al Titular por escrito por única vez para que lo haga dentro de un plazo máximo de quince (15) días corridos, vencido el cual se dispondrá por resolución ministerial la caducidad de los Derechos.

CAPÍTULO II EXPLORACIÓN

- Art. 80°.-** *Cumplimiento de normativas ambientales.* El Titular deberá gestionar ante el organismo ambiental competente todo requerimiento exigido en las leyes y normativas vigentes en la materia, previo al inicio del trabajo, sin perjuicio de la exigibilidad de la declaración de impacto ambiental como requisito previo al otorgamiento del permiso, la concesión o las autorizaciones para ingresar a etapas.

- Art. 81°.-** *Normas de seguridad.* En la perforación de un pozo exploratorio o de un pozo estratigráfico se tendrán en cuenta todas las normas y medidas necesarias que eviten los derrames de salmueras, hidrocarburos, u otras sustancias contaminantes al ambiente, a las aguas subterráneas, o a depósitos de agua dulce, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de la Ley.

- Art. 82°.-** *Informes en la etapa de exploración.* Los informes a elaborar y presentar conforme con la Ley son:

a. Informe Previo a una perforación:

Con quince (15) días de antelación se deberá presentar a la Dirección de Hidrocarburos un informe que incluirá: nombre del bloque, designación del pozo, los datos sobre su localización, el tiempo previsto de perforación, objetivo, cota inicial y profundidad prevista, programa de entubación y acabado, equipo a emplear y presupuesto, características de las cañerías a ser utilizadas para la prevención de la contaminación particularmente de la napa freática (diámetro,



espesor y composición del metal) y si está previsto de proceder a una o varias fracturaciones hidráulicas. Si el titular deseara profundizar un pozo ya perforado lo comunicará de la misma manera, suministrando la misma información.

Con 48 horas de antelación, se deberá detallar la composición de los fluidos y las características de los productos químicos o naturales que serán utilizados para las inyecciones y estimulaciones a la Dirección de Hidrocarburos y obtener su aprobación con el fin de no retrasar los trabajos.

b. Informe Diario

Durante la perforación se informará los siguientes datos: profundidad en metros en esa fecha, columna estratigráfica, incidencias destacables (entubaciones, digrafías, testigos, indicios, pruebas de información, u otra información relevante), riquezas mineras e hídricas si las hubiese.

c. Informe de Fin de perforación:

Será presentado en el plazo de dos (2) meses desde su conclusión con la información completa de los datos obtenidos con las siguientes informaciones: nombre del pozo, localización, cota de la superficie del terreno y de la mesa de rotación, profundidad total y profundidad actual si se hubiese taponado parte del pozo, fecha de comienzo y finalización, resultado lógico y paleontológico, descripción de la columna estratigráfica atravesada con indicación del techo de las formaciones, testigos extraídos y su naturaleza, resultados petrolíferos, indicios encontrados, pruebas de producción efectuadas y su interpretación.

En el caso de un pozo productivo, deben informarse además: naturaleza del hidrocarburo, su densidad, porcentaje de agua y sedimentos, producción inicial, método de producción, diámetro del orificio a través del que fluye el hidrocarburo, relación de gas y petróleo, presión inicial en el fondo del pozo y en la parte superior de la tubería de producción, caídas de temperatura y presión observadas, procedimientos empleados para estimular la producción y sus resultados, parámetros mecánicos, diámetros perforados, desviaciones de la vertical, entubaciones colocadas y en su caso recuperadas, cementaciones, sistema de acabado y dispositivos de control de pozo.

A las escalas normales en la industria se acompañará en soporte reproducible y en copia normal: gráfico principal del Sondeo con su presentación geológica mecánica y petrolífera y la colección de digrafías efectuadas, mediciones de velocidad de propagación sísmica y demás registros efectuados.

En caso de que el Titular no desee taponar un pozo seco o no comercial, para poder utilizarlo como pozo de observación o de inyección o para fines similares, deberá comunicarlo en el Informe, con las descripciones de los fines y planes de su utilización.



Art. 83°.- Descubrimiento. El descubrimiento de hidrocarburos deberá ser comunicado inmediatamente, por el medio más rápido, a la Dirección de Hidrocarburos, o al GVMME, y confirmado por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Su incumplimiento será causal de caducidad.

Art. 84°.- Estudios del yacimiento. Presentado el informe de descubrimiento de hidrocarburos, el Titular deberá realizar además un estudio a fin de establecer la cantidad, calidad, características, profundidad y ubicación del yacimiento y en base a ello determinará si el yacimiento tiene posibilidades de explotación comercial y si ésta proporcionará rendimientos económicos suficientes para cubrir costos de la operación y otros, a la vez de proporcionar una utilidad razonable. Dicho informe deberá ser entregado a la Dirección de Hidrocarburos, acompañados de su decisión de entrar a la etapa de explotación o no.

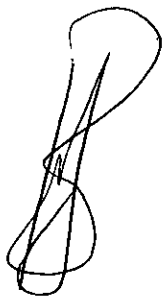
Art. 85°.- Perforación. Durante las operaciones de perforación, sin perjuicio del artículo 58 de la Ley, el Titular deberá tomar los siguientes recaudos:

- a. Proveer al pozo de equipos y materiales necesarios para prevenir erupciones.
- b. Proteger todos los estratos que contengan agua mediante tuberías de revestimiento u otras técnicas utilizadas en la industria petrolera.
- c. Proteger los estratos conteniendo petróleo o gas mediante tuberías de revestimiento u otras técnicas utilizadas en la industria petrolera.
- d. Encargarse de recoger las muestras geológicas adecuadas del pozo en perforación.
- e. Efectuar todos los reconocimientos adecuados, tales como registros eléctricos, radioactivos, sísmicos y cualquier otra diagráfia que pudiera ser necesaria para el buen conocimiento de las formaciones atravesadas.

Se considerará como inicio de una perforación de pozo, el momento en que la herramienta de perforación del taladro penetra la capa superficial de la zona a perforar. El inicio de una perforación constará en un acta suscrito por el Vice Ministro de Minas y Energía o el Director de Hidrocarburos.

Art. 86°.- Operaciones. En todos los pozos de producción, de inyección o de observación, el Titular deberá instalar equipos de superficie y de fondo adecuados para poder realizar las operaciones siguientes:

- a. Controlar debidamente la producción e inyección de fluidos y los detalles de la composición de los fluidos y las características de los productos químicos o naturales que serán utilizados para las inyecciones y estimulaciones, que serán comunicados a la Dirección de Hidrocarburos.
- b. Permitir la medición de la temperatura y la presión del fondo del pozo.



- c. *Prevenir la mezcla de fluidos de distintos yacimientos.*
- d. *Mantener la seguridad del yacimiento, las personas y los bienes y evitar la contaminación del medio ambiente. Para ello, la zona alrededor del pozo de producción será rodeada con una cerca de cuanto menos tres (3) metros de altura y con una puerta cerrada con llave o candado. Deberá contar con carteles o señales que indiquen los riesgos para la seguridad de bienes y de personas, además de indicar los nombres y números de teléfonos de los responsables de la compañía, para avisos en caso de anomalías o emergencias. Si el pozo está situado en una zona poblada, la cerca deberá ser electrificada con baja tensión (24 volts) para evitar la penetración de población o animales.*

CAPÍTULO III EXPLOTACIÓN

Art. 87°.- *Medidas de seguridad.* El Titular instalará el equipo necesario para la adecuada separación del petróleo, gas y agua, de modo que se asegure la recuperación más económica de la fracción líquida. Deberá igualmente tomar toda clase de medidas para la utilización del gas asociado que estén económicamente justificadas, a cualquiera de los siguientes efectos:

- a. *Mantenimiento de presión dentro del yacimiento.*
- b. *Cualquier uso comercial o industrial.*
- c. *Inyección en los estratos conteniendo petróleo o en otros estratos adecuados, o almacenamiento subterráneo.*
- d. *Extracción de gasolina natural y otros líquidos más ligeros (condensados) contenidos en el gas húmedo.*

Cualquier gas asociado que no pueda ser aprovechado o devuelto al subsuelo, habrá de ser destruido con las medidas de seguridad precisas. Para dar este destino al gas, es necesario el permiso previo de la Dirección de Hidrocarburos, que lo autorizará una vez acreditados los hechos que lo justifiquen como el cumplimiento de las normas de seguridad y de protección ambiental.

Art. 88°.- *Precauciones.* El Titular tomará todas las precauciones necesarias para evitar el derramamiento de petróleo en la superficie. El petróleo producido en las pruebas de producción realizadas durante la perforación y equipado del pozo que no pueda recuperarse, así como cualquier otro residuo de petróleo, será dispuesto por medio de técnicas operativas que minimicen los impactos negativos, para ello presentarán un plan de manejo a ser aprobado por la Dirección de Hidrocarburos. Además, deberá tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del agua, del suelo y del aire de acuerdo a las normas legales y técnicas aceptadas internacionalmente para la industria petrolera, que incorporan criterios ambientales vigentes durante toda la operativa y en todas las fases. Igualmente, notificará en el más breve plazo posible y antes de cuarenta y ocho (48) horas,



de cualquier fuga, incendio o avería, enviando a la Dirección de Hidrocarburos un detallado informe por escrito, indicando las posibles causas y medidas correctivas, como la cantidad de petróleo o gas perdido, destruido o dejado escapar.

El Titular podrá hacer uso de los hidrocarburos descubiertos conforme lo previsto en el artículo 23 de la Ley, reportando a la Dirección de Hidrocarburos, diariamente y mensualmente, las cantidades utilizadas y su destino. Deberá establecerse un monitoreo entre el Titular y la Dirección de Hidrocarburos para que las cantidades de hidrocarburos producidas sean comunicadas de manera automática.

Art. 89°.- **Suministro al mercado nacional.** El Titular deberá adecuarse al artículo 32 de la Ley en lo referente al suministro al mercado nacional y sólo podrán exportar los excedentes, previa autorización del MOPC.

TÍTULO IV

ACTIVIDADES E INVERSIONES COMPROMETIDAS

CAPÍTULO I

PLAN DE ACTIVIDADES Y PLAN DE INVERSIÓN

Art. 90°.- **Plan de Actividades.** El Plan de Actividades deberá ser presentado con la solicitud respectiva, ya sea de permiso, concesión o paso a otra etapa o prórrogas. Será analizado por la Dirección de Hidrocarburos. Incluirá en todo caso un cronograma de actividades y la descripción de trabajos comprometidos.

Para la etapa de prospección, se deberá presentar un Plan de Actividades con el cronograma y los trabajos correspondientes para el año. Posteriormente, de solicitarse la prórroga, se presentará un nuevo Plan de Actividades con el cronograma y los trabajos para el año de prórroga.

Para la etapa de exploración, se deberá presentar un Plan de Actividades con el cronograma y trabajos correspondientes a los cuatro (4) años de la misma. Para la prórroga de la exploración, se presentarán Planes de Actividades con cronogramas y trabajos anuales por el periodo solicitado, que no excederá del límite de dos (2) años contemplado en la Ley.

Art. 91°.- **Cronograma de actividades.** El cronograma de actividades presentado en el Plan de Actividades listará las tareas a ser desarrolladas indicando la estimación del inicio, duración y culminación. Se deberán incluir los trabajos de gabinete, estudios geoquímicos a ser realizados, estudios geofísicos a ser realizados, tipos de sondeo o perforación, estudios ambientales, presentación de informes trimestrales y evaluación final, dependiendo de la etapa a la que corresponda.



Art. 92°.- **Descripción de trabajos.** La descripción de trabajos presentada en el Plan de Actividades deberá contener mínimamente lo siguiente:

- a. Descripción geológica del área solicitada y generalidades de la zona, así como causas objetivas que determinan la necesidad de una prospección/exploración, así como la bibliografía respaldatoria.
- b. Geología regional y bibliografía con descripción de formaciones o unidades estratigráficas presentes.
- c. Descripción de los trabajos de prospección o exploración a desarrollar, con la explicación detallada de los trabajos que se ejecutarán en superficie o subterráneos.
- d. Técnicas y métodos de prospección/exploración a utilizar, con indicación de los trabajos en superficie o subterráneos a realizar: geoquímica, geofísica y tipos de sondeos.
- e. Personal técnico y de apoyo a utilizar.
- f. Mapa geológico y sus perfiles, el cual debe presentarse actualizado en cada informe trimestral:
 - 1) Con su escala indicada en idioma español y utilizando el sistema internacional de medidas (métrico).
 - 2) Geología (superficial y/o subterránea).
 - 3) Zonas tipo de alteraciones, mineralizaciones.
 - 4) Ubicación de los muestreos geoquímicos inicial de suelos, sedimentos y rocas.
 - 5) Plan inicial de investigación geofísica.

Art. 93°.- **Plan de Actividades para la etapa de explotación.** Para el Plan de Actividades para la etapa de explotación se considerará el cronograma de actividades y descripción de trabajos presentados en el estudio de factibilidad.

Art. 94°.- **Plan de Inversión.** El Plan de Inversión comprometido deberá ser presentado conjuntamente y en concordancia con el Plan de Actividades correspondiente. El Plan de Inversión será analizado por la Dirección de Hidrocarburos y la Dirección de Programación y Análisis Financiero.

El detalle del Plan de Inversión debe corresponder al Plan de Actividades comprometidas y contendrá mínimamente cuanto sigue:

- a. Para las fases de prospección o exploración:
 - 1) Inversión (gastos de investigación, costos de adquisición de equipos, etc.)
 - 2) Costos operativos (mano de obra, costo de uso de equipos para geoquímica, geofísica, teledetección y perforación, logística, transporte, combustible, explosivos, etc.)



3) *Costos administrativos (consultorías, seguros, honorarios, sueldos y salarios, canon, etc.)*

4) *Costos financieros (intereses financieros, diferencia por tipo de cambio, etc.)*

b. *Para la fase de explotación, se considerarán los costos incluidos en el flujo de efectivo presentado en el estudio de factibilidad.*

Art. 95°.- ***Modificaciones anuales.** Cada noviembre, los Titulares deberán confirmar su Plan de Actividades y Plan de Inversión para el año siguiente o proponer modificaciones.*

Art. 96°.- ***Modificaciones justificadas.** En cualquier momento, si el Titular pretende modificar el Plan de Actividades o el Plan de Inversión por razones debidamente fundadas, la solicitud deberá ser presentada por escrito mediante nota ingresada por MEU del MOPC.*

Previo dictamen de la Dirección de Programación y Análisis Financiero, la Dirección de Hidrocarburos aceptará o rechazará por nota las modificaciones propuestas. Si la Dirección de Hidrocarburos no se expide dentro del plazo de sesenta (60) días corridos desde la presentación de la solicitud, se tendrá por rechazada la modificación.

Toda modificación del Plan de Actividades o del Plan de Inversión que no sea aceptada no será considerada al momento de valorar el cumplimiento de los trabajos y la inversión comprometidos.

Si se observan errores o falencias en la solicitud de modificación, el recurrente tendrá diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación remitida por la Dirección de Hidrocarburos para subsanar dichos errores. Vencido dicho plazo sin subsanación o si nuevamente se observan errores o falencias en la presentación, el recurrente ya no podrá solicitar modificaciones dentro del año en curso.

Art. 97°.- ***Modificación sustancial.** En caso de que la modificación varíe el monto del Plan de Inversión establecido en una resolución que otorga el permiso, el mismo deberá ser aprobado por resolución ministerial.*

En caso de concesionarios, se deberá tramitar una adenda a su contrato, en los términos del artículo 202, numeral 11) de la Constitución Nacional.

En estos casos, tras la aprobación de la Dirección de Hidrocarburos, se remitirá el expediente al Gabinete del MOPC para los trámites pertinentes.

Art. 98°.- ***Límites de erogaciones.** Las erogaciones que correspondan al pago por asesoría jurídica, contable y otros de carácter administrativo en ningún caso podrán superar el 40% del Plan de Inversión comprometido, y el restante 60% deberá versar estrictamente sobre trabajos técnico-hidrocarburíferos.*



CAPÍTULO II

INFORMES

Art. 99°.-

Informes trimestrales. Se presentarán informes trimestrales en cada una de las etapas, de acuerdo a los plazos previstos en el inciso k) del artículo 58 de la Ley, para su análisis y aprobación o rechazo por parte de la Dirección de Hidrocarburos. El Titular deberá presentar el informe conteniendo los datos técnicos, originales, económicos, estadísticos y ambientales de las actividades desarrolladas relativas a geología, geofísica y en su caso, perforación y producción y para los concesionarios de una explotación.

Toda la información obtenida por el Titular en el marco de las actividades será utilizada mientras dure la vigencia del mismo, y deberá obligatoriamente ser registrada y entregada a la Dirección de Hidrocarburos.

En los informes trimestrales incluirán además los detalles de la ejecución del Plan de Actividades y del Plan de Inversión, junto con los documentos legales que respalden dichas ejecuciones. La ejecución del Plan de Inversión será aprobada o rechazada, previo análisis, por la Dirección de Programación y Análisis Financiero, dependiente del GVMME.

Los informes deberán ser presentados obligatoriamente en medio impresos y magnéticos.

El informe será evaluado técnicamente por parte de la Dirección de Hidrocarburos.

Art. 100°.-

Informe anual. El informe anual será presentado de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 de la Ley, y evaluado para su aprobación o rechazo por parte de la Dirección de Hidrocarburos y la Dirección de Programación y Análisis Financiero.

Toda la información obtenida por el Titular en el marco de sus actividades será utilizada mientras dure la vigencia del mismo, y deberá obligatoriamente ser registrada y entregada a la Dirección de Hidrocarburos cuando ésta la requiera.

Los informes deberán ser presentados obligatoriamente en medio impresos y magnéticos.

Art. 101°.-

Confidencialidad de los informes. Corresponde a la Dirección de Hidrocarburos y la Dirección de Programación y Análisis Financiero salvaguardar los plazos de confidencialidad señalados en la Ley para cada etapa. Aquellos funcionarios que accedan a las informaciones estarán sujetos al compromiso de confidencialidad conforme a lo establecido en la Ley de la Función Pública.

Expirado el plazo de confidencialidad de los informes para cada etapa contratada señalada en la Ley, el GVMME podrá autorizar su utilización, publicación, difusión o eventual reproducción.



- Art. 102°.-** *Formato, contenido y alcance de los informes.* El MOPC reglamentará el formato, el contenido y el alcance de los informes trimestrales y anuales a través de resolución ministerial.
- Art. 103°.-** *Obligación de entregar información.* Toda la información obtenida por el Titular en el marco de su permiso, concesión o área conforme a la Ley y el reglamento deberá obligatoriamente ser registrada y entregada al GVMME. A su caducidad, pasa a formar parte del Estado Paraguayo.

CAPÍTULO III

CONTROL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

- Art. 104°.-** *Inspección.* Corresponde a la Dirección de Hidrocarburos la inspección de todos los trabajos y actividades reguladas por la Ley, el presente Reglamento, los permisos, concesiones y autorizaciones, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, así como la fidelidad y veracidad de los datos sobre la marcha y resultados de las investigaciones en curso. Podrán realizarse todas las comprobaciones que se estimen oportunas. El GVMME será agente de coordinación estatal, ante los demás organismos de fiscalización en sus respectivas materias, debiendo encargarse de notificar o intimar al Titular a que dé cumplimiento a sus obligaciones contractuales o legales. Toda notificación relacionada podrá ser realizada por el Vice Ministro de Minas y Energía o el Director de Hidrocarburos.
- Art. 105°.-** *Fiscalización del Plan de Actividades.* La fiscalización en la etapa de prospección, exploración y explotación, consistirá en la recepción, evaluación y verificación de todas las actividades de gabinete, y de campo realizadas, datos técnicos y económicos presentados por el Titular, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Actividades.
- Art. 106°.-** *Calidad y veracidad de la información.* El GVMME está facultado a normar, fiscalizar la calidad y veracidad de la información proporcionada, así como otros datos adicionales que considere pertinente.
- Para ello, tendrá acceso completo a todas las instalaciones sin restricción alguna.
- Art. 107°.-** *Interrupción de actividades.* El Titular se halla obligado a facilitar y proporcionar a la Dirección de Hidrocarburos la atención necesaria para poder cumplir a cabalidad con las responsabilidades inherentes de fiscalización del área otorgada. La misma podrá ordenar la interrupción de cualquiera de los trabajos realizados, si los mismos riñen con los términos de la Ley, de la legislación paraguaya, o contra las reglas del buen arte, para este tipo de actividad.



TÍTULO V

RÉGIMEN DE PERSONAL

- Art. 108°.-** *Personal paraguayo.* El permisionario y el concesionario, para cualquiera de las etapas, deberá asegurar la contratación y participación de profesionales paraguayos y de mano de obra nacional, en cuanto menos el 50% de su plantilla, si hubiere disponible mano de obra en el mercado nacional.
- Art. 109°.-** *Capacitación.* El Titular deberá promover y financiar cursos de entrenamiento y capacitación relacionados al sector de hidrocarburos para los funcionarios del GVMME, por un valor que no podrá superar el 0,1% del Plan de Inversión mínimo. En ningún caso se aceptará la entrega de dinero en efectivo en compensación de dicha obligación por parte del Titular.

TÍTULO VI

PAGOS DE CANON Y REGALÍAS

- Art. 110°.-** *Pago del canon.* El Titular realizará obligatoriamente de una sola vez durante el primer mes de ejercicio, o fraccionado en forma mensual, para el periodo de explotación, el pago del canon inicial, y el del canon anual establecidos según el artículo 42, incisos a) y b), de la Ley. El monto deberá ser depositado en la Cuenta del MOPC en el Banco Nacional de Fomento, y vencido dicho plazo generará un interés del 2,5% mensual y podrá ser reclamado judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.
- Art. 111°.-** *Pago de la regalía.* El pago de la regalía en la fase de explotación, durante la extracción de hidrocarburos aprobada por el MOPC, se hará trimestralmente al mismo, dentro de los diez (10) días de recibida la liquidación al cierre de cada trimestre del año calendario. La regalía se pagará total o parcialmente en dinero o en especie, a elección del Estado. Se deberá comunicar su cumplimiento a la Dirección de Hidrocarburos.
- El pago efectuado fuera del plazo mencionado precedentemente generará un interés del 2,5% mensual. El no pago de la regalía podrá ser reclamado judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.*

TÍTULO VII

OTROS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD, EXTINCIÓN Y NULIDAD

- Art. 112°.-** *Caducidad.* Detectada una causal de caducidad de las establecidas en el artículo 62 de la Ley, la Dirección de Hidrocarburos intimará por el plazo de diez (10) días hábiles al Titular para que remedie o subsane las causales de caducidad.



Art. 113°.- *Acto administrativo de caducidad.* En caso de que el Titular no subsane o remedie la causal de caducidad, se solicitará un dictamen jurídico, tras lo cual:

- a. *Permisionario:* Se dictará la resolución ministerial que declare la caducidad del permiso de prospección.
- b. *Concesionario:* Se remitirá un proyecto de decreto a la Presidencia de la República para la formalización del mismo declarando la caducidad de la concesión.
- c. *PETROPAR:* Se remitirá un proyecto de decreto a la Presidencia de la República para la formalización del mismo declarando la caducidad de los derechos sobre el área.

Art. 114°.- *Nulidad.* La nulidad solo podrá ser declarada por decreto del Poder Ejecutivo, conforme a las causales establecidas en el artículo 61 de la Ley, a pedido del MOPC.

Art. 115°.- *Extinción.* La extinción de los Derechos sobre el área se produce de pleno derecho conforme a los artículos 63 y 66 de la Ley. En el caso de la causal establecida en el inciso a del artículo 63 de la Ley, el Vice Ministro de Minas y Energía comunicará por Nota al Titular, que por el vencimiento del plazo se ha producido la extinción y que el bloque ha revertido al Estado paraguayo.

El Titular que desee renunciar parcial o totalmente a sus derechos sobre el área otorgada deberá presentar una nota acompañada de todas las documentaciones que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, así como de sus obligaciones con el fisco, mediante la Mesa de Entrada Única (MEU) del MOPC.

La presentación deberá constar en nota independiente a cualquier otra solicitud. Para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con el fisco, se deberá presentar el certificado de cumplimiento tributario vigente. La Dirección de Hidrocarburos informará si el renunciante se encuentra al día con sus obligaciones, pudiendo solicitar previamente los informes y dictámenes que considere necesarios para el efecto. Emitida la resolución ministerial, se procederá a la inscripción de la misma en el Registro creado en el presente Decreto. En los casos de que por caducidad, nulidad o extinción de un permiso o concesión, un bloque revirtiera al Estado paraguayo, el Vice Ministro de Minas y Energía comunicará por medio fehaciente dicha situación a PETROPAR, que tendrá treinta (30) días corridos para presentar su solicitud o comunicar su desinterés en el bloque. Una vez que PETROPAR comunique su desinterés o venza el plazo mencionado sin que haya solicitado el bloque, el mismo se encontrará libre.

CAPÍTULO II

CESIONES

Art. 116°.-

Solicitud de autorización de cesión. Los permisionarios y concesionarios que deseen ceder un permiso o una concesión deberán acompañar a su presentación ante la Mesa de Entrada Única (MEU) del MOPC las documentaciones que acrediten la solvencia técnica y

financiera del potencial cesionario, además de los documentos de carácter legal exigidos a los solicitantes de un permiso o concesión.

La cesión será rechazada si la persona física o jurídica a quien se pretende ceder no reúne los requisitos para ser permisionario o concesionario y se considerará que existe rechazo ficto si a los sesenta (60) días corridos de la iniciación del trámite de cesión, no se ha dictado la Resolución que la autoriza. En este caso, vencido dicho plazo se podrá accionar ante el Tribunal de Cuentas en lo contencioso-administrativo, en el plazo legal. Además, la cesión deberá inscribirse en el Registro.

Art. 117°.- ***Procesamiento de la solicitud de autorización de cesión.** El Comité Evaluador remitirá el expediente a la Dirección de Hidrocarburos, la Dirección de Programación y Análisis Financiero y la Coordinación de Asesoría Jurídica y sobre la base de los informes técnico y financiero, y el dictamen jurídico, recomendará la aprobación o el rechazo de la solicitud de autorización de cesión.*

El procesamiento de la solicitud de autorización de cesión no suspende ni exime del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias del solicitante, salvo que se suspendan los plazos por acreditarse causales de fuerza mayor conforme al Artículo 67 de la Ley.

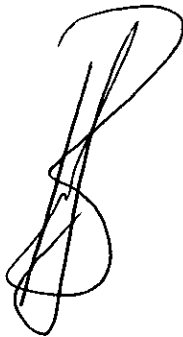
Art. 118°.- ***Autorización de cesión.** La cesión será autorizada por decreto, conforme al Artículo 6° de la Ley.*

Art. 119°.- ***Registro de cesión.** La cesión deberá acreditarse presentando ante la Mesa de Entrada Única (MEU) del MOPC el contrato con certificación de firma en el plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución. De lo contrario, se revocará el decreto que autoriza la cesión.*

CAPÍTULO III

SUMARIOS, ACTUACIONES Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 120°.- ***Sumario.** Cualquier infracción a las obligaciones legales y reglamentarias de un Titular que esté especialmente prevista en la Ley, se castigará con pena de multa, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 71 de la citada Ley, previo sumario administrativo que se tramitará ante el Vice Ministerio de Minas y Energía, independientemente a si corresponde o no la caducidad de los Derechos sobre el área o la ejecución de la póliza de fiel cumplimiento de contrato. El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones designará por resolución al juez instructor del sumario y al secretario del juzgado de instrucción sumarial.*



- Art. 121°.-** *Faltas.* El incumplimiento de la Ley, del presente Reglamento, de los permisos, concesiones y autorizaciones constituirá falta administrativa, que será sancionada, previo sumario administrativo.
- Constituirán faltas leves los incumplimientos de los Artículos 9º, 10, 27, 33, 35, 58, Incisos c), j), k), l), m) y n), 59, 60 y las demás que no sean faltas graves de la Ley.
- Constituirán faltas graves los incumplimientos de los Artículos 11, 14, 18, 21, 31, 32, 36, 42, 43, 58, Incisos b), d), e), f), g), h), i), ñ) y o), y 76 de la Ley.
- Art. 122°.-** *Sanciones.* Las sanciones aplicables a los incumplimientos legales, reglamentarios y contractuales serán:
- Multa de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), para los casos previstos en el Artículo 70 de la Ley N° 779/1995.
 - Multa de US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para las faltas leves.
 - Multa de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), para las faltas graves.
- Art. 123°.-** *Depósito de multas.* Los montos de las multas deberán ser depositados en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles, en la Cuenta del MOPC en el Banco Nacional de Fomento. Vencido dicho plazo, se generará un interés del 2,5% mensual que podrá ser reclamado judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Capital, conforme al artículo 448, inciso a) del Código Procesal Civil.
- Art. 124°.-** *Reincidencia.* Incurrirá en reincidencia quien cometa una nueva falta similar a otra por la cual haya sido sancionado dentro de los dos años inmediatamente anteriores.
- Art. 125°.-** *Audiencia.* Recibidos los antecedentes de la Dirección de Hidrocarburos, el juez instructor analizará la pertinencia de la denuncia en cada caso, disponiendo la sustanciación de una audiencia que será notificada al Titular por cédula con al menos nueve (9) días de anticipación. La notificación indicará el día, la hora y el lugar de comparecencia del representante debidamente munido de poder general o especial, bajo apercibimiento de que en caso de ausencia, salvo justa causa, se tendrán por ciertos los hechos y se dictará sentencia sin más trámites.
- Art. 126°.-** *Ausencia.* Si el presunto infractor alegare justa causa a fin de justificar su ausencia, se le fijará nueva audiencia, bajo apercibimiento. En todos los casos deberá designar por poder general o especial a un abogado de su confianza para su defensa. Si el presunto infractor reconociere los hechos, el juez dictará sentencia sin más trámites. Si negare los hechos, deberá ofrecer sus pruebas en dicha audiencia y el juez abrirá la causa a prueba. Se fijará una audiencia para el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor dentro del plazo de diez (10) días hábiles.



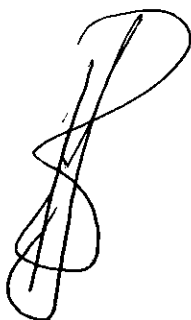
Art. 127°.- Pruebas y sentencia. Serán admitidas pruebas instrumentales, de informes, testimoniales, periciales y constitución del juzgado en el lugar de los hechos, pudiendo también de oficio diligenciarse las mismas. Una vez diligenciadas las audiencias, el juez dictará sentencia sin más trámites dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Art. 128°.- Contenido mínimo de la sentencia. La sentencia deberá contener al menos:

- a. El lugar y la fecha de la misma.
- b. La identificación de la causa.
- c. Una relación sucinta de los incumplimientos cometidos por el Titular, de la defensa producida y una valoración de las pruebas producidas, una mención de pruebas rechazadas si las hubiere.
- d. La mención de reincidencias, circunstancias agravantes o atenuantes, si las hubiere.
- e. Las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de las demás normas legales que sirvan de fundamento al fallo.
- f. Una parte resolutive absolviendo o condenando total o parcialmente a cada supuesto infractor, mencionando cada sanción aplicada.
- g. Si correspondiere la mención de los plazos que se conceden para el cumplimiento de la condena y para el levantamiento de las medidas de urgencias, así como el pronunciamiento sobre las costas.
- h. La disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la resolución.
- i. Las firmas del juez y del secretario.

Art. 129°.- Plazo del sumario. El proceso sumarial ante el juez instructor en primera instancia, en ningún caso podrá excederse de noventa (90) días hábiles, contados desde la fijación de la audiencia. En caso de falta de pronunciamiento por parte del juez instructor en dicho plazo, el proceso se extinguirá de pleno derecho y la conducta del juez sumariante será considerada como falta grave, de conformidad con el artículo 57, inciso a) de la Ley N° 1626/2000 «De la Función Pública».

Art. 130°.- Reconsideración. Contralas providencias de mero trámite o las resoluciones del juzgado de instrucción sumarial que no causen gravamen irreparable, podrá interponerse el recurso de reconsideración. El mismo deberá ser interpuesto ante el mismo juez que dispuso la sanción, en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación. El presente recurso será de carácter optativo.



- Art. 131°.-** *Apelación y nulidad.* Contra las resoluciones del juzgado de instrucción sumarial cabrá el recurso de apelación y nulidad que se presentará ante el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días. Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos al mismo sin demora.
- Art. 132°.-** *Interposición de recursos.* Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, debiendo ser fundados, acompañando las pruebas documentales o indicando dónde se encuentran las mismas y ofreciendo las pruebas que se harán valer. La interposición de los mismos no suspenderá el acto recurrido.
- Art. 133°.-** *Dictamen jurídico.* Recibidos los autos, serán remitidos a la Dirección de Asuntos Jurídicos del MOPC para la emisión del dictamen jurídico. Posteriormente, serán remitidos a la Secretaría General, debiendo el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles, confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida o una parte de ella. Si no lo hiciera en este lapso, se tendrá por denegado el recurso interpuesto.
- Si hubiera pluralidad de recurrentes, todas las apelaciones se substanciarán simultáneamente.*
- Art. 134°.-** *Resolución sobre el recurso.* Con la resolución del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, se agotará la instancia administrativa, y la misma podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de dieciocho (18) días hábiles.
- Art. 135°.-** *Instrumentos públicos.* Las actuaciones y resoluciones del juzgado de instrucción sumarial constituyen instrumentos públicos y podrán ser ejecutados judicialmente, de conformidad al artículo 448, inciso a) del Código Procesal Civil.
- Art. 136°.-** *Extinción de la responsabilidad.* La responsabilidad por los incumplimientos legales, reglamentarios y contractuales se extingue por el cumplimiento de la sanción, por prescripción al cabo de un año de conocido el incumplimiento y por las demás circunstancias previstas en las leyes.

CAPÍTULO IV

RECURSOS JERÁRQUICOS Y DE RECONSIDERACIÓN Y LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

- Art. 137°.-** *Recurso jerárquico.* Podrá interponerse el recurso jerárquico contra los actos administrativos de la Dirección de Hidrocarburos o del Vice Ministro de Minas y Energía que agraven a los Titulares, en el plazo perentorio de 15 (quince) días hábiles, posteriores a su notificación.



- Art. 138°.-** *Recurso de reconsideración contra resoluciones.* Podrá interponerse el recurso de reconsideración contra las resoluciones del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones que agravién al Titular, en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación, con excepción de las resoluciones ministeriales referentes a sumarios administrativos, que se regirán por el procedimiento establecido en el Capítulo anterior.
- Art. 139°.-** *Interposición de los recursos jerárquicos y de reconsideración.* El recurso jerárquico o el recurso de reconsideración deberán ser interpuestos por escrito, debiendo estar fundados, acompañando las pruebas documentales o indicando dónde se encuentran las mismas.
- La interposición de los recursos no suspenderá el acto recurrido. La Dirección de Hidrocarburos o el GVMME, en su caso, elevará su recomendación al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien podrá revocar, modificar o confirmar la determinación objetada.*
- Art. 140°.-** *Jurisdicción contencioso-administrativa.* La instancia administrativa se agota con la resolución del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones que resuelve el recurso de reconsideración, y la misma podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de dieciocho (18) días hábiles.

CAPÍTULO V

SERVIDUMBRES

- Art. 141°.-** *Comunicación de negativa.* El concesionario deberá comunicar por nota a la Dirección de Hidrocarburos, la negativa del propietario de la finca afectada a otorgar la autorización para realizar trabajos en dicha finca, debiendo individualizar el nombre del propietario, el distrito, el número de finca o la ubicación precisa en coordenadas geográficas.
- Art. 142°.-** *Intimación.* La Dirección de Hidrocarburos intimará al propietario por el término de quince (15) días corridos para que manifieste las razones de su oposición.
- Si el propietario afectado comunica su allanamiento a la presentación, se labrará acta del acuerdo conciliatorio.*
- Art. 143°.-** *Oposición.* Si el propietario afectado manifiesta su oposición o no contesta dentro del plazo señalado, la Dirección de Hidrocarburos designará un fiscalizador, que deberá inspeccionar e informar sobre la procedencia de la solicitud. Dicha designación, más la fecha y hora de la visita, deberá ser notificada con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al propietario afectado, para que concurra por sí o por representante debidamente acreditado a la visita.



Tras identificarse, el fiscalizador practicará la visita en el lugar, en la fecha y la hora establecidas ante las partes o sus representantes debidamente acreditados y luego informará al respecto a la Dirección de Hidrocarburos. En caso de negativa de acceso a la propiedad, el fiscalizador labrará acta ante dos (2) testigos, dejando constancia de dicha negativa e informará inmediatamente a la citada Dirección.

Art. 144°.- **Resolución de servidumbre.** *El MOPC, por resolución fundada, resolverá sobre la servidumbre y comunicará al recurrente si concede o no la servidumbre administrativa, precisando su plazo, objeto, alcance y si afecta a la totalidad de un inmueble o sobre una parte material de él. La resolución incluirá la indemnización que deberá abonar el recurrente al propietario. Todo daño que se causare al propietario u ocupante legal por causas derivadas de la servidumbre será indemnizado por el concesionario.*

Art. 145°.- **Auxilio judicial.** *En caso de que el beneficiado por la servidumbre no pueda gozar del derecho obtenido por la negativa del propietario de la finca al ingreso de la misma, el mismo podrá solicitar al Juzgado en lo Civil y Comercial de la jurisdicción competente que autorice el ingreso a la misma.*

A la vez, se podrá solicitar el auxilio judicial si se niega la entrada del fiscalizador del MOPC para realizar visitas de inspección.

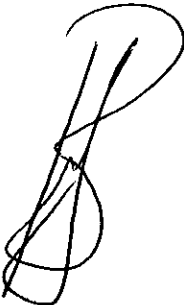
Art. 146°.- **Revisión judicial.** *En caso de que cualquiera de las partes no estuviere conforme con la decisión del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, podrá demandar ante el Tribunal de Cuentas su revisión. La demanda no impedirá que el concesionario disfrute de la servidumbre administrativa. Recaída la sentencia definitiva, si el recurrente no realizare la prestación prevista en la misma dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la servidumbre constituida administrativamente se extinguirá de pleno derecho.*

CAPÍTULO VI EXPROPIACIONES

Art. 147°.- **Expropiación.** *En los casos señalados en el Artículo 75 de la Ley, el concesionario podrá solicitar por nota al MOPC que se comunique al Poder Ejecutivo de la necesidad de la expropiación de inmuebles privados, debiendo individualizar el nombre del propietario, el número de finca, el distrito y la ubicación precisa de la misma.*

Art. 148°.- **Justificación.** *El MOPC podrá solicitar, a través del GVMME, toda documentación necesaria para justificar la necesidad de la expropiación.*

Se presume la necesidad de expropiación en los casos, en que dichas fincas serán utilizadas para aperturas de galerías, perforaciones y anexos, campamentos, almacenes, depósitos, plantas beneficiadoras, planta de fundición, transformadoras, industrias, vías de comunicación terrestre, marítima o aérea para transporte, terminales y puertos.



- Art. 149°.-** *Proyecto de Ley.* Si el MOPC considera que la necesidad de expropiación fue justificada por el concesionario, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso Nacional el proyecto de ley de expropiación del área correspondiente a las fincas afectadas.
- Art. 150°.-** *Gastos de la expropiación.* Conforme al Artículo 75 de la Ley, el concesionario correrá con todos los gastos correspondientes a las expropiaciones autorizadas por Ley y estará obligado a abonar al propietario del inmueble expropiado la indemnización correspondiente.

TÍTULO VIII

REGISTRO DE PERMISIONARIOS, CONCESIONARIOS Y CONTRATISTAS

- Art. 151°.-** *Registro.* Créase el Registro de Permisionarios, Concesionarios y Contratistas de Hidrocarburos, dependiente del GVMME, cuyo rango será determinado por resolución.
- Art. 152°.-** *Reglas del registro.* El MOPC podrá, por resolución ministerial, aclarar cualquier omisión o duda que surja en la implementación del Registro de Permisionarios, Concesionarios y Contratistas de Hidrocarburos.
- Art. 153°.-** *Rechazo de inscripción.* Ninguna inscripción podrá ser rechazada, salvo en los siguientes casos:
- a) Cuando adolecieren de algún vicio legal.
 - b) Cuando de las constancias que ya obran en el Registro, resultara la improcedencia de la nueva inscripción.
 - c) Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al presente Registro conforme a la Ley y esta reglamentación.
 - d) Cuando, tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieren debidamente certificadas.
 - e) Cuando los documentos sean manifiestamente falsos.
 - f) Cuando se presentasen copias simples de los documentos, exigiéndose originales o copias autenticadas.
 - g) Cuando los documentos que tuvieran fecha de vencimiento se encontraren vencidos.
 - h) Cuando se encuentre expresamente inhabilitado para el rubro o función que pretende inscribir.
 - i) Cuando se encuentre en litigio con el Estado Paraguayo o tenga sentencia o laudo adversos por un objeto similar al de la inscripción dentro de los últimos cinco (5) años.

Art. 154°.- *Solicitud de documentos del registro.* Cualquier persona física o jurídica, privada o pública podrá solicitar copias certificadas de las inscripciones y documentos existentes en el Registro.

Art. 155°.- Libros del Registro. El Registro llevará, por lo menos, los siguientes libros:

- a) Un libro de registro de permisos y concesiones de hidrocarburos.
- b) Un libro de registro de contratistas de hidrocarburos.
- c) Un libro de reducciones, prórrogas, suspensión de plazos por razones de fuerza mayor, renunciaciones, nulidades, caducidades y extinciones.
- d) Un libro de poderes.
- e) Un libro donde se inscriban los documentos constitutivos de las empresas que contengan permisos o concesiones de hidrocarburos.
- f) Un libro donde se inscriban los documentos constitutivos de las empresas contratistas de hidrocarburos.
- g) Un libro de expropiaciones hidrocarburíferas.
- h) Un libro de servidumbres judiciales o administrativas, relativas a hidrocarburos.
- i) Un libro relativo a las áreas protegidas, teniendo en cuenta su importancia medioambiental.
- j) Un libro de contratos de hidrocarburos.
- k) Un libro de domicilios de los permisionarios, concesionarios, contratistas y de las nóminas de representantes de los mismos ante la autoridad de aplicación, con indicación de sus datos personales.
- l) Un libro de cesiones de derechos;
- m) Un libro de medidas cautelares y anotaciones de litis;
- n) Un libro de otorgamiento o adjudicación de bloques;
- o) Los demás establecidos por resolución ministerial.

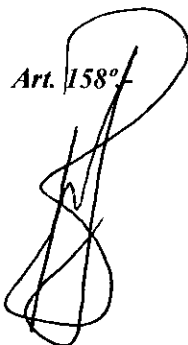
Art. 156°.- Inscripción de oficio. Las inscripciones se realizarán de oficio por la Dirección de Hidrocarburos o a pedido de parte interesada. Deberán realizarse por orden de presentación y expidiéndose recibo a los recurrentes por las inscripciones, con expresión rigurosa de hora y minuto.

Art. 157°.- Inscripción gratuita. Los trámites para la inscripción en el Registro de Permisionarios, Concesionarios y Contratistas serán gratuitos.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

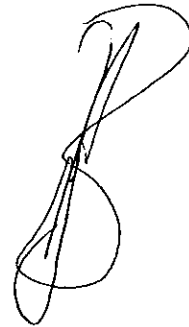
Art. 158°.- Cambio de representante o domicilio. Si cualquier Titular decidiese cambiar a su representante ante el MOPC o su domicilio para las notificaciones, dicho cambio solo será efectivo al día siguiente de la comunicación escrita al MOPC.



Art. 159°.- *Normativas subsidiarias.* Todo lo establecido en la Ley o este Reglamento no será limitativo para que el Titular se rija por las reglas del buen arte utilizadas en el sector. En caso de oscuridad o ambigüedad de la Ley y el presente Reglamento, se aplicarán subsidiariamente la Ley N° 3180/2007, «De Minería», con sus modificaciones y reglamentaciones, el Código Civil, el Código Procesal Civil y los principios del derecho administrativo.

Art. 160°.- *Alcance.* El presente decreto reglamentario será aplicable a las solicitudes de permisos y concesiones de hidrocarburos, que se presenten a partir de la vigencia del mismo, o que a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial se encuentren en trámite y aún no hayan sido aprobadas por el Comité Evaluador.

En cuanto a PETROPAR, el presente decreto reglamentario será aplicable a las solicitudes que se presenten a partir de la vigencia del mismo, o que a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial se encuentren en trámite y aún no hayan sido aprobadas por decreto o resolución, según correspondiere.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned to the right of the text.